

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 junio 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

(b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener

económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Artículo 5

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

Artículo 6

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

(a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

(b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

(c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

(d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 10

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para las Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Bibliografía :

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C098

Gobiernos y países que acogen el Convenio :

Ratificación del C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Fecha de entrada en vigor: 18 julio 1951

País	Fecha	Estatus	Nota
Albania	03 junio 1957	En vigor	
Alemania	08 junio 1956	En vigor	
Angola	04 junio 1976	En vigor	
Antigua y Barbuda	02 febrero 1983	En vigor	
Argelia	19 octubre 1962	En vigor	
Argentina	24 septiembre 1956	En vigor	
Armenia	12 noviembre 2003	En vigor	
Australia	28 febrero 1973	En vigor	
Austria	10 noviembre 1951	En vigor	
Azerbaiyán	19 mayo 1992	En vigor	
Bahamas	25 mayo 1976	En vigor	
Bangladesh	22 junio 1972	En vigor	
Barbados	08 mayo 1967	En vigor	
Belarús	06 noviembre 1956	En vigor	
Bélgica	10 diciembre 1953	En vigor	
Belice	15 diciembre 1983	En vigor	
Benin	16 mayo 1968	En vigor	
Bolivia, Estado Plurinacional de	15 noviembre 1973	En vigor	
Bosnia y Herzegovina	02 junio 1993	En vigor	
Botswana	22 diciembre 1997	En vigor	
Brasil	18 noviembre 1952	En vigor	
Bulgaria	08 junio 1959	En vigor	
Burkina Faso	16 abril 1962	En vigor	
Burundi	10 octubre 1997	En vigor	
Cabo Verde	03 abril 1979	En vigor	
Camboya	23 agosto 1999	En vigor	
Camerún	03 septiembre 1962	En vigor	
Centroafricana, República	09 junio 1964	En vigor	
Chad	08 junio 1961	En vigor	
Checa, República	01 enero 1993	En vigor	
Chile	01 febrero 1999	En vigor	
Chipre	24 mayo 1966	En vigor	
Colombia	16 noviembre 1976	En vigor	
Comoras	23 octubre 1978	En vigor	
Congo	26 noviembre 1999	En vigor	
Costa Rica	02 junio 1960	En vigor	
Côte d'Ivoire	05 mayo 1961	En vigor	
Croacia	08 octubre 1991	En vigor	
Cuba	29 abril 1952	En vigor	
Democrática del Congo,	16 junio 1969	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
República			
Dinamarca	15 agosto 1955	En vigor	
Djibouti	03 agosto 1978	En vigor	
Dominica	28 febrero 1983	En vigor	
Dominicana, República	22 septiembre 1953	En vigor	
Ecuador	28 mayo 1959	En vigor	
Egipto	03 julio 1954	En vigor	
El Salvador	06 septiembre 2006	En vigor	
Eritrea	22 febrero 2000	En vigor	
Eslovaquia	01 enero 1993	En vigor	
Eslovenia	29 mayo 1992	En vigor	
España	20 abril 1977	En vigor	
Estonia	22 marzo 1994	En vigor	
Etiopía	04 junio 1963	En vigor	
Ex República Yugoslava de Macedonia	17 noviembre 1991	En vigor	
Fiji	19 abril 1974	En vigor	
Filipinas	29 diciembre 1953	En vigor	
Finlandia	22 diciembre 1951	En vigor	
Francia	26 octubre 1951	En vigor	
Gabón	29 mayo 1961	En vigor	
Gambia	04 septiembre 2000	En vigor	
Georgia	22 junio 1993	En vigor	
Ghana	02 julio 1959	En vigor	
Granada	09 julio 1979	En vigor	
Grecia	30 marzo 1962	En vigor	
Guatemala	13 febrero 1952	En vigor	
Guinea	26 marzo 1959	En vigor	
Guinea - Bissau	21 febrero 1977	En vigor	
Guinea Ecuatorial	13 agosto 2001	En vigor	
Guyana	08 junio 1966	En vigor	
Haití	12 abril 1957	En vigor	
Honduras	27 junio 1956	En vigor	
Hungría	06 junio 1957	En vigor	
Indonesia	15 julio 1957	En vigor	
Iraq	27 noviembre 1962	En vigor	
Irlanda	04 junio 1955	En vigor	
Islandia	15 julio 1952	En vigor	
Islas Salomón	13 abril 2012	En vigor	
Israel	28 enero 1957	En vigor	
Italia	13 mayo 1958	En vigor	
Jamaica	26 diciembre 1962	En vigor	
Japón	20 octubre 1953	En vigor	
Jordania	12 diciembre 1968	En vigor	
Kazajstán	18 mayo 2001	En vigor	
Kenya	13 enero 1964	En vigor	
Kirguistán	31 marzo 1992	En vigor	
Kiribati	03 febrero 2000	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Kuwait	09 agosto 2007	En vigor	
Lesotho	31 octubre 1966	En vigor	
Letonia	27 enero 1992	En vigor	
Líbano	01 junio 1977	En vigor	
Liberia	25 mayo 1962	En vigor	
Libia	20 junio 1962	En vigor	
Lituania	26 septiembre 1994	En vigor	
Luxemburgo	03 marzo 1958	En vigor	
Madagascar	03 junio 1998	En vigor	
Malasia	05 junio 1961	En vigor	
Malawi	22 marzo 1965	En vigor	
Maldivas, República de	04 enero 2013	En vigor	
Malí	02 marzo 1964	En vigor	
Malta	04 enero 1965	En vigor	
Marruecos	20 mayo 1957	En vigor	
Mauricio	02 diciembre 1969	En vigor	
Mauritania	03 diciembre 2001	En vigor	
Moldova, República de	12 agosto 1996	En vigor	
Mongolia	03 junio 1969	En vigor	
Montenegro	03 junio 2006	En vigor	
Mozambique	23 diciembre 1996	En vigor	
Namibia	03 enero 1995	En vigor	
Nepal	11 noviembre 1996	En vigor	
Nicaragua	31 octubre 1967	En vigor	
Níger	23 marzo 1962	En vigor	
Nigeria	17 octubre 1960	En vigor	
Noruega	17 febrero 1955	En vigor	
Nueva Zelandia	09 junio 2003	En vigor	
Países Bajos	22 diciembre 1993	En vigor	
Pakistán	26 mayo 1952	En vigor	
Panamá	16 mayo 1966	En vigor	
Papua Nueva Guinea	01 mayo 1976	En vigor	
Paraguay	21 marzo 1966	En vigor	
Perú	13 marzo 1964	En vigor	
Polonia	25 febrero 1957	En vigor	
Portugal	01 julio 1964	En vigor	
Reino Unido	30 junio 1950	En vigor	
Rumania	26 noviembre 1958	En vigor	
Rusia, Federación de	10 agosto 1956	En vigor	
Rwanda	08 noviembre 1988	En vigor	
Saint Kitts y Nevis	04 septiembre 2000	En vigor	
Samoa	30 junio 2008	En vigor	
San Marino	19 diciembre 1986	En vigor	
San Vicente y las Granadinas	21 octubre 1998	En vigor	
Santa Lucía	14 mayo 1980	En vigor	
Santo Tomé y Príncipe	17 junio 1992	En vigor	
Senegal	28 julio 1961	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Serbia	24 noviembre 2000	En vigor	
Seychelles	04 octubre 1999	En vigor	
Sierra Leona	13 junio 1961	En vigor	
Singapur	25 octubre 1965	En vigor	
Siria, República Árabe	07 junio 1957	En vigor	
Somalia	20 marzo 2014	No está en vigor	El Convenio entrará en vigor para Somalia el 20 marzo 2015.
Sri Lanka	13 diciembre 1972	En vigor	
Sudáfrica	19 febrero 1996	En vigor	
Sudán	18 junio 1957	En vigor	
Sudán del Sur	29 abril 2012	En vigor	
Suecia	18 julio 1950	En vigor	
Suiza	17 agosto 1999	En vigor	
Suriname	05 junio 1996	En vigor	
Swazilandia	26 abril 1978	En vigor	
Tanzanía, República Unida de	30 enero 1962	En vigor	
Tayikistán	26 noviembre 1993	En vigor	
Timor-Leste	16 junio 2009	En vigor	
Togo	08 noviembre 1983	En vigor	
Trinidad y Tabago	24 mayo 1963	En vigor	
Túnez	15 mayo 1957	En vigor	
Turkmenistán	15 mayo 1997	En vigor	
Turquía	23 enero 1952	En vigor	
Ucrania	14 septiembre 1956	En vigor	
Uganda	04 junio 1963	En vigor	
Uruguay	18 marzo 1954	En vigor	
Uzbekistán	13 julio 1992	En vigor	
Vanuatu	28 agosto 2006	En vigor	
Venezuela, República Bolivariana de	19 diciembre 1968	En vigor	
Yemen	14 abril 1969	En vigor	
Zambia	02 septiembre 1996	En vigor	
Zimbabwe	27 agosto 1998	En vigor	

Bibliografía :

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312243

.....

Gobiernos y países que NO acogen el Convenio :

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Fecha de entrada en vigor: 18 julio 1951

País

[Afganistán](#)

[Arabia Saudita](#)

[Bahrein](#)

[Brunei Darussalam](#)

[Canadá](#)

[China](#)

[Corea, República de](#)

[Emiratos Árabes Unidos](#)

[Estados Unidos](#)

[India](#)

[Irán, República Islámica del](#)

[Islas Marshall](#)

[Lao, República Democrática Popular](#)

[México](#)

[Myanmar](#)

[Omán](#)

[Palau](#)

[Qatar](#)

[Tailandia](#)

[Tuvalu](#)

[Viet Nam](#)

Bibliografía :

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310_INSTRUMENT_I
D:312243:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310_INSTRUMENT_I D:312243:NO)